

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

EXPEDIENTE: JI/255/2015.

PARTE ACTORA: PARTIDO  
HUMANISTA.AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 49  
DE JOCOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de Septiembre de 2015.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Humanista, a fin de impugnar del Consejo Municipal Electoral 49 de Jocotitlán, Estado de México, "*la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por nulidad de la votación recibida, que comprende en todas y cada una de las casillas, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y declaración de validez, por nulidad de la elección, y la asignación de regidores que realizó el consejo municipal*"; y,

**RESULTANDO**

**I. Convocatoria a elecciones.** El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el número 57 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta de Gobierno", el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó "*a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31*



de diciembre del año 2018".<sup>1</sup>

**II. Inicio del Proceso Electoral.** Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el *"Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018"*.<sup>2</sup>

**III. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los 125 Ayuntamientos que integran el Estado de México, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos la correspondiente al municipio relacionado con el presente juicio de inconformidad.

**IV. Cómputo Municipal.** El diez de junio del dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral 49 de Jocotitlán, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, al finalizar el referido cómputo, en esa misma sesión declaró la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos, por lo que expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, asignando además con base en los resultados obtenidos en la citada elección los correspondientes espacios de representación proporcional.

**V. Interposición del Juicio de Inconformidad.** Mediante escrito presentado ante el Consejo Municipal Electoral 49 de Jocotitlán, Estado de México, el dieciséis de junio de dos mil quince, el Partido Humanista promovió juicio de inconformidad, a fin de impugnar del

<sup>1</sup> Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/sej183.PDF>

<sup>2</sup> Visible en [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2014/estenografica/ve\\_071014.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf)



JI/255/2015

citado Consejo Municipal Electoral "la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por nulidad de la votación recibida, que comprende en todas y cada una de las casillas, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y declaración de validez, por nulidad de la elección, y la asignación de regidores que realizó el consejo municipal".

**VI. Tercero Interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional manifestando contar con interés incompatible con la pretensión del actor.

**VII. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral.** El veintiuno de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/CME049/124/2015, mediante el cual la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad que ahora se resuelve.

**VIII. Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante acuerdo del primero de Julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad, bajo el número de expediente JI/255/2015; de igual forma se radicó y por razón de turno fue remitido a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 3°, 8°, 383, 390, 405 fracción II, 406 fracción III, 408 fracción III inciso b), 410 párrafo segundo, 442 y 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1°, 2°, 5°, 14, 17, 19 fracción I y 64 primer



18/05/2015

párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugna la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por nulidad de la votación recibida, que comprende en todas y cada una de las casillas, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y declaración de validez, por nulidad de la elección, y la asignación de regidores que realizó el Consejo Municipal Electoral señalado como responsable.

**SEGUNDO.- Improcedencia.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09; de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>3</sup>, este Tribunal Electoral debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE

<sup>3</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.



IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA "NORMATIVIDAD ELECTORAL", por lo cual a continuación se procederá a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el Código Electoral local.

En el caso, este Tribunal Electoral considera que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 fracciones III y V del Código Electoral del Estado de México, las cuales son del tenor literal siguiente:

*"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:*

*[...]*

*III. Sean promovidos por quien carezca de personería.*

*[...]*

*V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."*

Lo anterior toda vez que, por una parte, el escrito de demanda fue presentado por quien carece de personería, y sin el nombre de quien ostente la personería para la interposición del medio impugnativo, y por otra, porque el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea; por lo que es procedente su desechamiento de plano con fundamento en el citado precepto legal.

#### **FALTA DE PERSONERÍA.**

En efecto, el artículo 411 párrafo primero, fracción I del Código Electoral del Estado de México, establece que es parte en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral, el actor, que será quien estando legitimado, lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de dicho ordenamiento. En el mismo sentido el artículo 412 párrafo primero, fracción I del citado ordenamiento legal, indica que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, los

registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; en este caso, solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

En este sentido, debe precisarse que el medio de impugnación fue interpuesto por Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, quienes se ostentan con la calidad de representantes del Partido Humanista, propietario y suplente, respectivamente, en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no así ante el Consejo Municipal Electoral 49 de Jocotitlán, Estado de México, motivo por el cual carecen de personería para promover el presente juicio de inconformidad.

Lo anterior toda vez que la autoridad electoral señalada como responsable lo es precisamente el Consejo Municipal Electoral 49 de Jocotitlán, Estado de México, por lo que en términos del artículo 412, párrafo primero, fracción I, inciso a) del Código de la materia, los representantes legítimos del partido político actor para presentar medios de impugnación en materia electoral son los que se encuentran formalmente registrados ante dicho Consejo Municipal. Resultando que, Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, al no estar registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, no cuentan con personería para promover el presente juicio.

No pasa desapercibido que del escrito de demanda se desprende que en el apartado correspondiente a nombre y firma de los promoventes, se encuentra el rubro denominado "*Representante del Partido Humanista en el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México*", sin embargo, en el mismo únicamente aparece una rúbrica sin nombre, aunado a que del cuerpo de la demanda no existe elemento alguno que permita a este órgano jurisdiccional tener la certeza de que quien promueve en el juicio bajo dicho rubro efectivamente sea el representante partidista acreditado ante el citado Consejo Municipal, esto en virtud de que el medio de

14/2/2015

impugnación no sólo debía ser firmado, sino que debe también asentarse el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona a que dicho documento le incumbe.

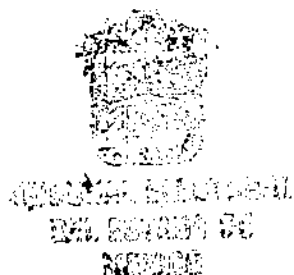
En virtud de lo cual, debe considerarse que asentar el nombre (y apellidos) del impugnante es un requisito que la propia normativa establece, según se desprende del artículo 419 párrafo primero, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

Además, debe precisarse que el motivo de que estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano y asentar el nombre y apellido, estriba en que, a través de estas suscripciones, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; esto es, que se acredite la autenticidad del documento que se suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse lo contrario, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del ocurso respectivo, en razón de que cualquier otra persona, sin el consentimiento concerniente, podría presentar la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior -en lo conducente-, la tesis número LXXVI/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 1231 y 1232 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, de rubro y texto siguientes:

**FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).**

*La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o*



PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SECRETARIA

*simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del recurso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra.*

En la especie, como ya se indicó, el documento que contiene el juicio de inconformidad interpuesto, en su parte final carece del nombre del promovente, pues en el espacio correspondiente al "Representante del Partido Humanista en el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México", únicamente aparece una rúbrica, sin que existan elementos para que esta autoridad advierta a quién pertenece.

Es por lo anteriormente señalado que resulta evidente la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción III del Código Electoral del Estado de México.





Cabe abundar que en términos similares resolvió la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver, entre otros, los juicios de inconformidad identificados con las claves ST-JIN-10/2015, ST-JIN-15/2015, ST-JIN-20/2015, ST-JIN-45/2015, ST-JIN-68/2015, ST-JIN-91/2015, ST-JIN-94/2015 y ST-JIN-98/2015.

- **EXTEMPORANEIDAD.**

Aunado a lo ya establecido, y como se señaló previamente, en el presente juicio de inconformidad se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación del medio de impugnación fuera del plazo señalado para tal efecto, tal y como se evidencia a continuación:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que *"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"*<sup>4</sup>; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante la autoridad competente. Para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución; así, dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>4</sup> Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, disponible en el portal de internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270515.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270515.pdf). Consultado el 29 de mayo de dos mil quince.

J./2015/2015

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico referido porque el juicio no fue interpuesto dentro del plazo señalado por la ley; ello, en relación al artículo 413 párrafo primero del referido Código, el cual establece que durante el periodo electoral todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento; y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. En la especie, aplica dicho precepto toda vez en la fecha en que se presentó la demanda y en la fecha en que se dicta resolución, aún nos encontramos en proceso electoral de conformidad con el artículo 236 del mismo Ordenamiento.

De tal suerte que, para tener acceso a la administración de justicia es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local contemplada en la normativa aplicable.

Es así que el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México, dispone que los juicios de inconformidad deberán de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

Por su parte, el citado artículo 426 fracción V del propio Código Electoral Local, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando sean presentados fuera de los plazos legales señalados para tal efecto.

En el caso concreto, se considera actualizada la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación que se resuelve, debido a que, si la sesión de cómputo celebrada en el Consejo Municipal Electoral 49 de Jocotitlán, Estado de México, concluyó el día diez de junio de dos mil quince, tal y como se desprende de la



J/23/2015

copia certificada del Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo de fecha diez de junio de dos mil quince<sup>5</sup> -siendo esta una documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México-, y el medio de impugnación se presentó el dieciséis de junio del mismo año, tal y como se desprende del informe circunstanciado emitido por la responsable, y se corrobora con el acuse de recibido correspondiente,<sup>6</sup> es por lo que resulta indiscutible que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, dado que el plazo para su interposición corrió del once al catorce de junio de dos mil quince.

En consecuencia de lo anterior, y toda vez que el medio de impugnación no fue admitido, lo procedente es decretar su desechamiento de plano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426 fracciones III y V del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.-** Se desecha de plano el medio de impugnación JI/255/2015, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en

<sup>5</sup> Constancia visible a fojas 66 a 91 de autos.

<sup>6</sup> Visible a foja tres del sumario. Documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.




SECRETARÍA

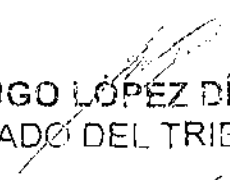
los estrados de este órgano jurisdiccional y hágase del conocimiento público en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de Septiembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
LIC. en D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA,  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

  
DR. en D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VAZQUEZ.  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ.  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
DR. en D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ.  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
LIC. en D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

